

mente en 30 de abril de 1751. Concluye con la relacion del culto de la misma divina Señora en la real congregacion de Madrid, en la que el Rey era el hermano mayor. El tomo 2.º contiene la extensa historia de la milagrosa imagen de Guadalupe, escrita por el P. Francisco de Florencia, de la Compañia de Jesus.

N. 601. LEY XX.

D. Felipe II en..... á 13 de Mayo de 1577.

Que los Prelados no permitan que los Clerigos jueguen en ninguna cantidad.

Los Clerigos, de quien todos han de recibir exemplo, deben ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo qual encargamos á sus Prelados, que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

N. 602. LEY XXII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de Diciembre de 1573. D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

Que los Clerigos y Religiosos vayan á los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hicieren.

Encargamos á los Clerigos y Religiosos de nuestras Indias, que siendo llamados por nuestros Virreyes y Audiencias Reales, vayan á los llamamientos que les hicieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

N. 603. NUEVO CODIGO DE INDIAS

tit. 12 de los Clerigos: ley 13.

NOTA. Corresponia poner aqui esta ley 13. sobre delitos atroces de eclesiasticos; mas porque ella vino juntamente con otras dos en que se hacen referencias de las unas á las otras, las pongo reunidas en el titulo de los Religiosos, donde se encontrará así la 71 relativa á ellos, como la 12. titulo de Inmunidad, y la 13. titulo de los Clerigos, con la cédula de remision.

N. 604. DECRETO

DE 21 DE SETIEMBRE DE 1812.

Los eclesiasticos seculares tienen voto en las elecciones de ayuntamiento; pero no pueden obtener en ellos ningun oficio.

Teniendo en consideracion las córtes generales y extraordinarias, que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la practica y costumbre generalmente observada, y los sagrados cánones prohiben á los eclesiasticos ejercer oficios de justicia y consejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan de-

dicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades ajenas de su vocacion, y que los sujetarian al fuero de los legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideracion que se merecen por la dignidad de su estado y demas estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: Que los eclesiasticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun oficio del ayuntamiento ni concejo.

N. 605. DECRETO

DE 2 DE SETIEMBRE DE 1820.

Acerca de los sueldos que han de gozar los eclesiasticos que sirven empleos civiles, y que no puedan obtener mas de un beneficio.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1.º Que los eclesiasticos agraciados con empleos ó sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios; y si esta no llegase al valor de la dotacion de los empleos, se les pague lo que falte, ó se les dé por entero, y el gobierno recoja los frutos de la prebenda ó beneficio. 2.º Que el gobierno, como protector de los cánones de la Iglesia, haga llevar á efecto con todos los eclesiasticos sin distincion lo dispuesto por aquellos, por las leyes del reino, y por circulares de la estinguida cámara de Castilla en razon de pluralidad de beneficios, precisando á los que se hallen en este caso á que elijan el que mas les acomode, siendo congruo, y todos los demas queden vacantes, y sus productos entren en tesoreria general. 3.º Debiendo tener efecto tambien con los capellanes de honor de S. M. y demas eclesiasticos de la capilla real lo dispuesto en los artículos anteriores; y estando comprendidos en la dotacion de la real casa los sueldos de aquellos y todos los gastos de la capilla sobre que el rey podrá hacer lo que le pareciere, el gobierno dispondrá inmediatamente que entren en tesoreria los quientos mil reales de pensiones sobre diferentes iglesias, el canonicato de Santiago, la mitad de las medias anatas de dignidades y canongias, y todas las demas consignaciones que con bulas ó sin ellas han servido de dotacion á la real capilla.

Vease sobre pluralidad de beneficios la orden de 8 de noviembre de 1820.

DE LOS CLERIGOS DE CORONA.

NOV. RECOP. LIB. 1.º TIT. X.

DE LOS CLERIGOS DE CORONA; Y SUS CALIDADES

PARA GOZAR DEL FUERO.

N. 606. LEY VI.

D. Felipe II. año de 1565.

Calidades que han de tener los clérigos de corona y otras menores Ordenes para gozar del privilegio del fuero.

Porque en el sacro Concilio de Trento en el capítulo sexto de la ses. 23 está ordenado y dispuesto que los clérigos de corona y de las otras menores Ordenes no gocen del privilegio del fuero en las causas criminales, si no tuvieren Beneficio eclesiástico, ó si no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, ó si no estuvieren estudiando actualmente en algunas Escuelas ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores Ordenes, y juntamente con qualquiera de estas calidades traxeren hábito y tonsura clerical; y que los casados, para gozar del privilegio del fuero, hayan de servir actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello, y hayan de traer tonsura, y hábito clerical (*); ordenamos y mandamos, que aquello se cumpla y guarde, de manera que actual y realmente concurren en los tales clérigos las dichas calidades, y no se haga fraude á lo dispuesto cerca de ellas por el dicho sacro Concilio, y se guarden las cédulas, provisiones é instruccion que sobre ello habemos dado. Y en lo que toca al hábito y tonsura que han de traer los clérigos de menores Ordenes, conformándonos con una bula que á nuestra suplicacion concedió nuestro muy Santo Padre el Papa Pio V, y á la declaracion y publicacion que en execucion y cumplimiento della hizo y publicó el Obispo de Cariate, Nuncio de S. S., en que se ordenó y dispuso, que los dichos clérigos continuamente, ó por lo menos seis meses antes del delito, traigan vestiduras largas con bonete en la cabeza, y la corona abierta, segun y como la traen y acostumbran traer los clérigos de misa de estos reynos; y asimismo sean las vestiduras y bonete como las que acostumbran traer los clérigos de misa, y que

de otra manera no gocen del privilegio del fuero; mandamos, que así se guarde y cumpla en estos reynos y señorios (ley 1, tit. 4, lib. 1 R.). (a)

(2) Por la bula de Clemente XII que comienza *In Supremo justitiae Soltio*, expedida en 9 de Enero de 1734 para los Estados Pontificios, inserta y extendida á los reynos de España en Breve de 14 de Noviembre de 1737 mandado cumplir por Real cédula de 12 de Mayo de 741, consiguiente á lo conveñido en el Concordato de 26 de Septiembre del mismo año, se establecieron mas de otros artículos respectivos á la inmunidad local (véanse en la nota 5 de la ley 4 tit. 4), lo siguiente:

„Establecemos asimismo, que el clérigo de primera Tonsura que no tiene Beneficio alguno eclesiástico, aunque haya observado y observe las condiciones que prescribe el santo Concilio Tridentino á semejantes clérigos, no obstante, llegando á cometer dos homicidios con ánimo deliberado y premeditado, quede desde luego despojado del privilegio del fuero y del canon, en odio y detestacion de tanto exceso; y para miedo y escarajento de otros, por del todo incorregibles, se entregue y sujete al brazo secular para que sea castigado como lego con las penas correspondientes y legítimas.

De la misma suerte el clérigo de Menores, que igualmente no tiene Beneficio, ni observa lo prevenido por el Concilio Tridentino, sea soltero ó casado, tampoco goce en las causas de homicidio del dicho privilegio del fuero, antes quede privado de él; de suerte que ni el propio Obispo, ú Ordinario pueda defenderle ó pedirle, ni menos volver á usar el del hábito clerical que abandonó indignamente, si no es que sea despues de haber satisfecho y cumplido enteramente la pena de su delito.

Por la declaracion de si el reo, antes de haber hecho el homicidio, observó ó no las condiciones que requiere el Concilio Tridentino, pertenecerá en el todo al Obispo ú otro Ordinario del lugar, sin que por esto se retarde asegurar entre tanto al delincuente; lo que se ha de hacer tambien por el Juez lego en nombre de la Iglesia, á cuya disposicion podrá y deberá retenerlo, hasta que se haga la expresada declaracion, y esto no obstante qualquiera otra diversa ó contraria disposicion, interpretacion y costumbre del Derecho canonico y constituciones Apostólicas.

(a) Esta ley, con la instruccion contenida en ella, se inserta y manda guardar en Real cédula de 28 de Abril de 1797.

INSTRUCCION

Formada de orden del Señor D. Felipe II. en Aranjuez: á 4 de Enero de 1565.

Primeramente se presupone, que los de primera Tonsura y primeras Ordenes, que por razon de estar en el servicio ó ministerio de la Iglesia han de gozar del privilegio del fuero, conforme al decreto del Concilio, se entiende, que han de entrar y estar en el dicho servicio y ministerio con autoridad y mandato del Prelado, y que han de servir verdadera y actualmente: de manera que no bastaria

que sirviesen, si no fuese con la dicha autoridad y mandato, ni bastaria que tuviesen la autoridad y mandato, si no sirviesen. Y demas de esto se entendié, que el officio y ministerio en que han de servir, ha de ser ordinario y necesario, y que no se han de inventar ni introducir officios ni ministerios para este efecto; pues esto seria evidente fraude, y contra la mente é intencion del Concilio.

Lo mismo se ha de presuponer y entender en los que, por razon de estar en Colegio, ó estudio, conforme al dicho decreto han de gozar; que esto ha de ser con licencia del Perlado, y que verdaderamente estudien; y han de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser clérigos, y promovidos á mayores Ordenes.

Para que lo susodicho en efecto se cumpla asi, y de ello conste legitimamente, conviene que el mandato ó título que el Perlado diere para los del servicio de la Iglesia, se de por escrito y ante Notario, con día, mes y año, declarando el nombre de á quien se da, y de donde es vecino, y el lugar, Iglesia, officio y ministerio en que ha de servir: y lo mismo en lo del Estudio, que la licencia se dé por escrito en la misma forma, declarando el Estudio ó escuela, y la Facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

Para que las Justicias seglares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos títulos ó licencia para gozar del privilegio, deben los que los tuvieran presentarlos ante la Justicia de la cabeza del partido de su jurisdiccion; donde, conforme á lo que les está ordenado, se asentará en un libro su nombre con la relacion, y demas de esto se les dará fe, en las espaldas ó al pie de dicho título ó licencia, de la presentacion dello; qual está proveido se haga por las dichas Justicias, sin lo detener, ni molestar, ni permitir se les lleve cosa alguna de derechos.

Quando ocurriere el caso, que el de primera Tonsura y primeras Ordenes pretenda, que por razon de estar en el servicio de la Iglesia ó en el estudio ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la Justicia eclesiástica, agora sea estando preso por la Justicia seglar, agora esté presentado ante la eclesiástica, ó en otra qualquier manera que se proceda, antes que el Eclesiástico proceda á dar sus cartas y censuras, demas de lo que toca al clericalo, y al hábito y tonsura, y de la informacion que de esto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio ó licencia con la dicha fe de presentacion ante la Justicia seglar. Y para lo que toca á que conste que ha servido y sirve en la Iglesia, ó ha estudiado ó estudia, ha de preceder informacion del Cura y con dos parroquianos, siendo en Iglesia parroquial, ó de dos capitulares, siendo en Iglesia cate-

dral ó colegial, ó de Superior con dos Religiosos, siendo en Monasterio, y asi respectivamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren haber servido y servir, y el tiempo y el ministerio en que ha servido; y lo mismo en el estudio, del maestro y catedrático, y de los estudiantes que juntamente hayan estudiado con él. En las cartas ó censuras que dieren los Jueces eclesiásticos para inhibir los seglares de las causas de los de primera corona y Ordenes, han de ir autenticamente insertos los títulos, licencias ó informacion, para que á los Jueces seglares les conste ser asi: y en los procesos eclesiásticos asimismo, que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, ha de estar y constar todo lo susodicho, para que por los del nuestro Consejo y Oidores se proceda y provea como convenga. Y si el de primera corona y primeras Ordenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener Beneficio eclesiástico, presentará el título del Beneficio, con la informacion que para averiguacion de él será necesario. Y esto asimismo se insertará en las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos, y se pondrá y constará dello en los procesos eclesiásticos que fueren por via de fuerza. Guardándose la dicha orden, se cumplirá y satisfará el decreto del dicho Concilio, y fin que en él se tuvo; y cesarán los fraudes y cautelas que podria haber; y se excusarán las diferencias y competencias entre las Justicias eclesiásticas y seglares; y no se guardando la dicha orden, S. M., pues está fundada su intencion y de la su jurisdiccion Real, no constando legitimamente de lo susodicho, ha mandado proveer y proceder en estos negocios, como á su servicio y conservacion de su jurisdiccion, y bien y beneficio público conviene.

De esta orden y forma han de advertir los Perladados á sus Provisores y oficiales: y para que en adelante los sucesores en la Dignidad, y sus oficiales lo tengan entendido y guarden, quedará esta orden y cédula en el archivo donde estan las escrituras de la Dignidad. (Fin del tit. 4 lib. 1 Rec.)

N. 607. CONCILIO TRIDENTINO.

SESS. XXIII DE REFORM. CAP. VI.

Para obtener beneficio eclesiástico se requiere la edad de catorce años; quien deba gozar del privilegio del fuero.

Ninguno ordenado de primera Tonsura, ni aun constituido en los ordenes menores, pueda obtener beneficio antes de los catorce años de edad. Ni este goce del privilegio de fuero eclesiástico si no tiene beneficio, ó si no viste hábito clerical, y lleva Tonsura, y sirva por asignacion del Obispo en

alguna iglesia; ó esté en algun seminario clerical, ó en alguna escuela ó Universidad con licencia del Obispo, como en camino para recibir los ordenes mayores. Respecto de los clérigos casados, se ha de observar la constitucion de Bonifacio VIII que principia: Clerici, qui cum uxoris; con la circunstancia de que asignados estos clérigos por el Obispo al servicio ó ministerio de alguna iglesia, sirvan, ó ministren en la misma, y usen de hábitos clericales y Tonsura; sin que á ninguno escuse para esto privilegio alguno, ó costumbre, aunque sea immemorial.

N. 608. LEY VII.

D. Felipe II.

Los clérigos de corona y menores Ordenes pachen, y paguen la alcabala como los legos.

Los clérigos de corona y menores Ordenes, que conforme al decreto del sacro Concilio y á la ley antes desta pueden gozar del privilegio del fuero, sea y se entienda tan solamente quanto al privilegio del fuero en las causas criminales; pero en todo lo demas, asi en el pechar, como en el pagar alcabala, y en todas las otras cosas no sean exentos, ni gocen del privilegio, y paguen y contribuyan como los legos; y en esto y en todo lo demas sean habidos por tales, salvo los no casados que actualmente tuvieren Beneficio eclesiástico. (Ley 2. tit. 4. lib. 1 Rec.)

N. 609. LEY VIII.

D. Felipe II.

Los clérigos de corona, que hubieren de gozar del privilegio del fuero, no puedan tener officios públicos.

Ordenamos y mandamos, que los clérigos de corona ó de menores Ordenes, casados ó no casados, que conforme al santo Concilio de Trento y á lo dispuesto en las leyes antes desta no debieren gozar del privilegio del fuero en las causas criminales, puedan tener officios de Juzgados, y de Executores y Regimientos, Merindades, Alguacilazgos, y otros officios públicos en qualquier ciudades, villas ó lugares; pero que los clérigos de menores Ordenes que hubiesen reclamado á la corona, ó por razon della hubieren declinado la jurisdiccion de los Jueces seglares, aunque no obtengan sentencia, ni llegue el negocio á ella, ó los que conforme al dicho Concilio de Trento y á lo dispuesto en las leyes antes desta debieren gozar del privilegio del Fuero, y por el tiempo que pudieren gozar del, que no puedan tener ni tengan los dichos officios, agora

sean casados ó solteros; y no valga la dispensacion que en contrario diéremos; y si alguna se diere, declaramos ser obrepeticia, y no proceder de nuestra voluntad, y que sea obedecida y no cumplida. (Ley 3 tit. 4 lib. 1 Rec.)

N. 610. LEY IX.

D. Carlos II. en Madrid á cons. de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678, y 13 de Agosto de 691. o. I.

Observancia del Concilio de Trento en quanto á la admision de clérigos de menores, y su promocion á mayores Ordenes.

Habiendo discurrido el Consejo, sobre lo que me he servido mandar, es de parecer (con el que me he conformado), que la facultad de admitir, asi á las primeras Ordenes como á las mayores, pertenece al officio pastoral de los Obispos, que las deben executar en el modo y forma precisamente, que tiene señalada y determinada el santo Concilio de Trento; no pudiendo exceder de ella ni en lo que toca á la dispensacion de los intersticios, sino es en las cantidades, condiciones y circunstancias, ó coartaciones que se contienen y señalan en él, en que gravará su conciencia el Prelado, si las omitiere ó traspasare; y así para que esta materia no corra con el exceso que se ha experimentado, mas por cuidado ó desuido, como se debe creer, de los Ministros inferiores que de los superiores, se les escriba por carta acordada del Consejo, provean con particular atencion y desvelo, que no se admitan á las Ordenes mayores ni menores sujetos algunos, sin anteceder las precisas diligencias que dispone el santo Concilio; no dispensando los intersticios de las Ordenes mayores sino es en los casos en que dispone el mismo santo Concilio; previniéndoles tambien, que para el servicio de las Iglesias no señalen clérigos de Menores Ordenes, sino es en aquellos casos y tiempos que permite el santo Concilio, y sujetos tales, que se reconocza no intentan aplicarse al ministerio eclesiástico con ánimo de defraudar el fuero secular con su persona y bienes; señalándoles tiempo preciso en que hayan de pasar á las Ordenes mayores, porque de no executarse así, hay muchos que se quedan en ellas, mostrando que su ánimo no es mas de que les sirva este estado de color á sus acciones; y otros que, despues de haber sido casados y enviudados, se adscriben á una Iglesia, ó á título de patrimonios viven exentos, sin ser de servicio á la Iglesia; y que por quanto dispone el santo Concilio de Trento, que á las Ordenes mayores no se pueda ascender sin que el promovendo tenga Capellania, Beneficio, pensión ó patrimonio con las calidades con-

tenidas en su canon, y esto de manera que sea bastante para su decente sustentacion; y la experiencia ha mostrado, que faltándose á este precepto conciliar, se ordenan muchos á título de Beneficios y Capellanías, que aunque al tiempo de sus erecciones ó fundaciones tenían rentas, con la mudanza de los tiempos los bienes y situaciones sobre que estaban señaladas se han consumido, ó extenuado de suerte que solo les ha quedado el nombre; y que en admitir semejantes Beneficios ó Capellanías por título para recibir las Ordenes, sin averiguar al tiempo de la admision si su renta ó caudal es bastante congrua para el sustento del ordenando, es contravenir expresamente á lo mandado por el santo Concilio, el qual en esta parte no da arbitrio, antes precisa á su execucion puntual á los Obispos; y que perteneciéndome como protector y executor, el cuidar de su observancia, y evitar la contravencion ó derogacion, velando para esto sobre lo que obran y executan todos aquellos que exercen sus ministerios debaxo de las constituciones de este santo Concilio; y yo no puedo cumplir con la obligacion en que me puso la Iglesia, sin noticia expresa de lo que se executa, ni conseguirse esta, si los mismos Prelados, en quanto protector y executor del santo Concilio, no me la participan; se debe dar despacho en el Consejo á pedimento de su Fiscal, para que se mande en fuerza de los motivos referidos, que los Obispos enyen cada año relacion de todos los que hubieren admitido á Ordenes mayores, con expresion del Beneficio, Capellania, pensión ó patrimonio á cuyo título les ordenaron, y la renta anual verdadera de que se compone.

Que por quanto se ha experimentado, que muchos clérigos de menores Ordenes, que gozan del fuero eclesiástico, unos por no tener Capellania, y otros por estar señalados al servicio de la Iglesia, se están muchos años en este estado sin ascender á las mayores Ordenes, en grave perjuicio del Estado secular, por estar exentos de todas las cargas de la República (*); parece al Consejo, mande prevenir á los Obispos, que en quanto á los que sin Capellania están señalados al servicio de la Iglesia, se abstengan de hacerlo, pues el caso de la necesidad, que es el exceptuado por el santo Concilio, no parece puede llegar, mediante el mucho número de clérigos que hay en todos los lugares de España; y en quanto á los que tienen Capellania eclesiástica, se les amoneste que dentro de un año asciendan á las Ordenes mayores los que tuvierén edad competente, y los que no, en cumpliéndola, dentro de otro, pena de que pasado, no lo habiendo executado, los Obispos proveerán la Capellania en otra persona; para lo qual es necesario, que en mi nom-

bre se suplique á S. S. lo mande así. (cap. 20 y 30 del aut. 4, tit. 1, lib. 4 R.)

Por el cap. 21 de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: Harán que se observe puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento y leyes Reales acerca de las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los clérigos de menores Ordenes, para que puedan gozar del fuero; en lo que no disimularán nada, á fin de evitar los muchos fraudes, que en esta parte suelen hacerse, con notable perjuicio de la Jurisdiccion, y Real Hacienda.

N. 611. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. 23. CAP. XI

Observense los intersticios, y otros ciertos preceptos en la colacion de los ordenes menores.

Los ordenes menores se han de conferir á los que entiendan por lo menos la lengua latina, mediando el intervalo de las temporas, si no pareciere al Obispo mas conveniente otra cosa; para que con esto puedan instruirse con mas exactitud de quan grave peso es, el que impone esta disciplina; debiendo exercitarse, á voluntad del Obispo, en cada uno de estos grados; y esto, en la iglesia á que se hallen asignados; si acaso no están ausentes por causa de sus estudios; pasando de tal modo de un grado á otro, que con la edad crezcan en ellos el mérito de la vida, y la mayor instruccion; lo que comprobarán principalmente el exemplo de sus buenas costumbres, su continuo servicio en la iglesia, y su mayor reverencia á los sacerdotes, y á los de otros ordenes mayores, así como la mayor frecuencia que antes en la comunión del cuerpo de nuestro Señor Jesu-Cristo. Y siendo estos grados menores la entrada para ascender á los mayores, y á los misterios mas sacrosantos; no se confieran á ninguno que no se manifieste digno de recibir los ordenes mayores por las esperanzas que prometa de mayor sabiduria. Ni estos sean promovidos á los sagrados ordenes sino un año despues que recibieron el último grado de los menores, á no pedir otra cosa la necesidad, ó utilidad de la Iglesia, á juicio del Obispo.

N. 612. CAP. XVII. alli

Exercen las funciones de los ordenes menores las personas que estén constituidas en ellos.

El santo Concilio con el fin de que se restablezca, segun los sagrados canones, el antiguo uso de las funciones de los santos ordenes desde el diaconado hasta el ostiariato, loablemente adoptadas en la Iglesia desde los tiempos Apostólicos, é interrumpidas por tiempo en muchos lugares, con el fin tambien de que no las desacrediten los here-

ges, notándolas de superfluas; y deseando ardientemente el restablecimiento de esta antigua disciplina, decreta que no se exerzan en adelante los dichos ministerios, sino por personas constituidas en los ordenes mencionados; y exortando en el Señor á todos y á cada uno de los Prelados de las iglesias, les manda que cuiden con el esmero posible restablecer estos oficios en las Catedrales, colegiadas, y parroquiales de sus diócesis, si el vecindario de sus pueblos, y las rentas de la iglesia pueden sufragar á esta carga; asignando los estipendios de una parte de las rentas de algunos beneficios simples, ó de la fábrica de la iglesia, si tienen abundante renta, ó juntamente de los beneficios y de la fábrica, á las personas que exerzan estas funciones; las que si fueren negligentes, podrán ser multadas en parte de sus estipendios, ó privadas del todo, segun pareciere al Ordinario. Y si no hubiese á mano clérigos celibatos para exercer los quatro ministerios de los ordenes menores; podrán suplir por ellos, aun casados de buena vida, con tal que no sean bigamos, y sean capaces de exercer dichos ministerios; debiendo tambien llevar en la iglesia hábitos cléricales, y estar tonsurados.

N. 613. LEY X.

D. Felipe V. por dec. de 28 de Febrero, y provision del Consejo de 12 de Mayo de 1741.

Observancia del art. 9 del Concordato de 1737 sobre el ascenso á mayores Ordenes de los clérigos de menores en el término que no exceda de un año.

Atendiendo muy particularmente á que en el artículo 9 del Concordato, hecho entre la Santa Sede y nuestra Real Persona en 26 de Septiembre de 1737, confirmado por la Santidad de Clemente XII generalmente en todos sus artículos por su Breve Apostólico que comienza *Pro singulari fide* (*), dirigido á los Arzobispos y Obispos de estos Reynos, y expedido en Roma á 14 de Noviembre del mismo año (ley 4 tit. 4), dispone S. S. que todos los clérigos que no fueren Beneficiados, ó que, aunque lo sean, sus Capellanías ó Beneficios no excedieren de la tercera parte de la congrua tasada por el Sinodo para el patrimonio eclesiástico, luego que cumplan la edad prevenida por el santo Concilio de Trento para recibir los Ordenes sagrados, sean obligados á recibirlos; y que no haciéndolo por culpa ó negligencia (como sucede muy de ordinario en los que solamente reciben las Ordenes menores, sin otro fin que el de gozar del privilegio del fuero, en grave perjuicio de los demas vasallos contribuyentes en los Reales tributos), los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, señalasen término fijo para que lo exe-

cuten, sin exceder de un año; y que si pasado este tiempo, por la misma culpa ó negligencia no lo hicieren, en tal caso no gocen exencion alguna de los impuestos y oficios públicos; se ha servido nuestra Real Persona expedir al Consejo el Real decreto de 28 de febrero de este año, dignándose resolver, que para el exacto cumplimiento del expresado artículo nono se escriban cartas circulares á los Prelados del reyno, haciéndoles este especial encargo, y el de que cada uno en su distrito expida las ordenes convenientes á todos los Curas y Economos ó Tenientes suyos, mandándoles, que siempre que por las Justicias de los pueblos se les pidieren, que exhiban los libros de bautismo, para sacar de ellos las partidas correspondientes á alguno de los tales clérigos, á fin de justificar que, teniendo la edad competente, no han ascendido á dichos Ordenes sagrados, no se excusen con pretexto alguno á hacerlo, ni les embaracén que de las expresadas partidas saquen qualquier testimonio; siendo nuestra Real voluntad, se comuniquen igualmente las mas prontas y eficaces ordenes á los Tribunales, Intendentes, Corregidores y demas Justicias del reyno, para que, con la actividad propia de su honor se apliquen á indagar qué clérigos de Menores haya en el distrito de su jurisdiccion, que teniendo la edad competente para ascender al Orden sacro no lo hicieren por su culpa y negligencia pasado el año, ó aquel tiempo (como sea menor) que le prescribieren los Obispos; mandando, que á estos tales clérigos no se les tenga por exentos de las cargas y oficios públicos, á que estan sujetos los legos vasallos; haciendo sacar, si necesario fuere para justificar sus edades, las fes de bautismo, que no se duda franquearán los Párrocos por la prevencion que en virtud de la de nuestra Real Persona dirigida á los Obispos, les habrán hecho estos. Y mandamos á todos los Jueces y Justicias de estos reynos, que cada uno en lo que le toca, guarde, observe, cumpla y execute, y haga guardar, cumplir y executar lo resuelto por nuestra Real Persona, como queda prevenido, sin permitir su contravencion; expidiendo y haciendo expedir para su puntual observancia, y ménos costa que fuere posible, las ordenes y providencias que se requieran; como tambien para que se haga presente todo lo referido en los respectivos Ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares, para que llegue á noticia de todos, y cada uno cumpla en la parte que le toca lo que su Beatitud y nuestra Real Persona han dispuesto.

Art. 9 del Concordato á que se refiere este Real decreto y provision.

Siendo la mente del santo Concilio de Trento,